



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PP28-0009

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CLI

Victoria, Tam., viernes 29 de mayo de 2026.

Edición Vespertina Extraordinario Número 23

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

PUNTO DE ACUERDO No. 66-370 mediante el cual la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial..... 2

PUNTO DE ACUERDO No. 66-371 mediante el cual la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera..... 8

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. 66-1072 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en Materia Electoral..... 9

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ACUERDO mediante el cual se expide el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Tamaulipas-Actualización 2024. (ANEXO)

PROGRAMA Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en Tamaulipas-Actualización 2024. (ANEXO)

Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026.

Tercero.- El Instituto Nacional Electoral los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase copia del presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de mayo del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-1072

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS; DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 20, párrafo segundo, fracciones III, numeral 9, y V, párrafo decimoprimer; 25, párrafo segundo; 30, fracciones VI y VII; 79, fracciones VI y VII y 130, párrafos primero y segundo; y se adicionan un artículo 25 Bis; una fracción VIII, al artículo 30 y una fracción VIII, al artículo 79; y se derogan el párrafo tercero, del artículo 25; y los párrafos quinto y sexto del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 20.- La ...

Las ...

I.- y II.- ...

III.- De ...

1. al 8. ...

9. Los consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos.

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, así como del personal que integra el Instituto Electoral de Tamaulipas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 94, párrafo primero; 181, fracciones IV y V; 184 fracciones III y IV; 186, fracciones VI y VII; 188, párrafo segundo; 194 y 197, fracciones I, II, III, y IV; se adicionan una fracción VI, al artículo 181; una fracción V, al artículo 184; una fracción VIII, al artículo 186; y se derogan la fracción V, del artículo 197 y el artículo 201, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 94.- La Consejera o el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros del Consejo General, así como el personal, recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio IETAM, en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, cualquier incremento a las percepciones previstas en el Tabulador de remuneraciones del Presupuesto de Egresos del Estado, solo procederá previa autorización expresa del Congreso del Estado.

La ...

La ...

Quien ...

Artículo 181.- Son ...

I. a la III. ...

IV. Haber sido electo diputado o diputada en la elección anterior. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes;

V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VI. Tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 184.- Son ...

I. y II. ...

III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección;

IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

V. Tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el periodo inmediato.

Artículo 186.- Son ...

I. a la V. ...

VI. Haber sido electo como presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos en la elección anterior. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio;

VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VIII. Tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Artículo 188.- Las ...

Los Diputados y Diputadas no podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 194.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. El IETAM emitirá la reglamentación para hacer efectivos los referidos principios.

En los términos de los que dispone la Constitución del Estado, los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos no podrán reelegirse de manera consecutiva para el mismo cargo. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 197.- Los ...

I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 6 regidurías de las cuales 4 corresponderán al principio de mayoría relativa y 2 al principio de representación proporcional;

II. En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 8 regidurías de las cuales 5 corresponderán al principio de mayoría relativa y 3 al principio de representación proporcional;

III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 12 regidurías de las cuales 8 corresponderán al principio de mayoría relativa y 4 al principio de representación proporcional;

IV. En los municipios cuya población sea mayor a 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 15 regidurías de las cuales 10 corresponderán al principio de mayoría relativa y 5 al principio de representación proporcional;

V. Se deroga.

Artículo 201.- Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 4o., párrafo primero; 22; 27; 49, fracción XXXIX; 49 Bis, párrafo segundo; 55, fracciones VI y XI; 57; 64, párrafo primero, fracción II; 72, fracciones II y X; 161, párrafo segundo y 196, párrafo primero, fracción X; y se deroga el artículo 61, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4o.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o un presidente, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal; serán electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.

Las ...

ARTÍCULO 22.- Los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y se integrarán conforme a las bases siguientes:

I.- En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 6 regidurías de las cuales 4 corresponderán al principio de mayoría relativa y 2 al principio de representación proporcional;

II.- En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 8 regidurías de las cuales 5 corresponderán al principio de mayoría relativa y 3 al principio de representación proporcional;

III.- En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 12 regidurías de las cuales 8 corresponderán al principio de mayoría relativa y 4 al principio de representación proporcional; y

IV.- En los municipios cuya población sea mayor a 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 1 sindicatura y 15 regidurías de las cuales 10 corresponderán al principio de mayoría relativa y 5 al principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 27.- Los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos no podrán reelegirse de manera consecutiva para el mismo cargo. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas a los artículos 25; 30; 79 y 130 del presente Decreto, respecto a la prohibición de nepotismo entrarán en vigor para el Proceso Electoral 2026-2027 y las relativas a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Asimismo, las derogaciones contenidas en los artículos 25 y 130 del presente Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas deberán adecuar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, garantizará que los presupuestos se ajusten a lo previsto en los artículos 20 y 25 Bis, del presente Decreto, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO. La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 130 constitucional surtirá efectos a partir de la integración resultante del Proceso Electoral 2026-2027 y subsecuentes.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual.

ARTÍCULO QUINTO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales del Estado, derivado de la reducción en la integración de los Ayuntamientos conforme al artículo 130 del presente Decreto, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio.

ARTÍCULO SEXTO. El Congreso del Estado no podrá autorizar, aprobar o ejercer para sí mismo incrementos presupuestarios reales dentro del límite establecido en el artículo 25 BIS del presente Decreto, respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos del Estado, en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual del Congreso del Estado únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual. No podrá aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente su presupuesto por encima del límite previsto en el presente transitorio.

El Congreso del Estado, así como los órganos internos de control u homólogos competentes, establecerán mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento. Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las reformas del presente Decreto respecto a la prohibición de nepotismo entrarán en vigor para el Proceso Electoral 2026-2027 y las relativas a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de mayo del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.